



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Rozendo, —calle de La Platería, n.º 7,— á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creación y establecimientos de recursos, á la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidación de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1863 da á la Junta municipal cierta intervención en la formación de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y de un número de vecinos contribuyentes por contribución territorial ó industrial; y en definitiva la Diputación, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Más en la ley de 20 de Agosto de Administración municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la acción de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestión económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputación provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal

está en la determinación previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujeción á la que están hechos los padrones de vecindad, no dá derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casabierta, ejerza profesión, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovación total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cesarían sin duda alguna en desprecigio de la ley y ocasionarían dudosas finalidades acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para: que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos, según juzgue conveniente, lo impone, sin embargo, la obligación de atenderse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, si no á las de organización provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías también, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á for-

mar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecución aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quíénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quíénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formación de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invalidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la población, y las reclamaciones individuales no han logrado después restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemnemente público y fidedigno, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, según el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formación se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideran con derecho para reclamar su inclusión en las listas electorales, no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasión de partido.

Las razones espuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradicción alguna de importancia, al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida

va encaminado directamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones, la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusión ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la elección de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitución de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nación acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las antes de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos que otras se declararon válidas, y ya también porque la próxima constitución del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó más distritos á optar á los ocho días por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados: si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de veinte días, según la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos estension.

Aparte la conmoción propia é inescusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los

graves inconvenientes que traerá consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen a la vez ó consecutivamente, pero sin solución alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbación en los procedimientos electorales sería inevitable. Y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 20 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—
El Ministro de la Gobernación,
Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecución que se publica en continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de Junio próximo, y en los quince días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padrón de vecindad, los Ayuntamientos formarán, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince días primeros del mes de Septiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la 1.ª quincena de Septiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo que dispone el art. 26 de la ley electoral, en lo que resta del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arrojándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra esas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comisión provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por no estar en el estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas, se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputación provincial si estuviese reunida, y si no á la Comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregaran á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9, del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifiquen las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 36 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día

1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—
A. M. A. DE O.— El Ministro de la Gobernación,
Praxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándose preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial dentro de los 8 días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comisión provincial podrá apelar ante la Audiencia del Territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que lleve las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se puntará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las recificaciones anuales del padrón, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley as de claraciones, de cambio de domicilio, de empadronamiento ó defunción. También podrán recurrir directamente de los jefes municipales y por el conducto debido de los jefes encargados del registro civil las notas que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo, á no ser motivo, cuando constituya delito, en los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, lit. 4.º libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cantidad de vecino solo puede probarse por el padrón del respectivo municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El régimen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO DE RESIDENCIA en el pueblo.	CLASIFICACION como habitante. (3)
	Día	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenan por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviere mas de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado, y contratista de Obras públicas, periodista agente de negocios y comerciante etc. etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se figura el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia reside en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre, una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

Capítulos de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que se citan en el art. 1.º del decreto que antecede.

CAPITULO II.
De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de considerarse empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios puntos por la vecindad en uno de ellos.

Nada puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de los ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desechadas anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino se declara de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formar se ó rectificarse el padron lleva dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declara vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III.
Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su cualidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapacitan y los herederos y testamentarios de los finanos, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la enumeración.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que residen en el distrito al terminarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán así como las listas á disposición de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hubiere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en el restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Comisión provincial.

La Comisión, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en las semanas siguientes las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicaran las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determina el Gobierno.

Tan pronto como los Alcaldes reciban este número del Boletín oficial, convocarán á sesión extraordinaria á los respectivos Ayuntamientos, los cuales adoptarán las disposiciones necesarias para que pueda tener efecto, sin demora, lo dispuesto en el artículo 1.º

La importancia del padron se reconoce con solo observar que de él nacen y en él se fundan, no solo el derecho electoral, sino que tambien los que por razon de vecindad corresponden á los habitantes de los municipios: no debe, pues, omitirse medio alguno para que se forme con toda la exactitud posible, y facil es conseguirlo si los Ayuntamientos adoptan con la anticipacion debida, el de repartir á cada vecino una hoja impresa, conforme al modelo que se acompaña, que cubierta por el cabeza de familia, ha de

servir de base para la formación del empadronamiento y después para las listas electorales, evitando además todas las reclamaciones que, de no llevarse con precision y exactitud estas operaciones preliminares, han de suscitarse, y que de seguro ocasionan mas trabajo y pérdida de tiempo que si estas se verifican con la regularidad debida.

No omitirán tampoco en remitir por duplicado, á este Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, una vez ultimado, el resumen clasificado del número de habitantes de su término municipal, previniéndoles desde luego, que en el cumplimiento de este servicio no puede haber escusa por parte de las municipalidades, ni tampoco por este Gobierno habrá consideracion alguna con los que por abandono ó negligencia no cumplieren con lo que en el preinserto decreto se dispone, ó dejasen trascorrir los plazos que en el mismo se fijan; pues no deben olvidar que todos ellos tienen el carácter de perentorios, y una vez trascurridos, es difícil, sino imposible, el subsanar las faltas que se cometan por haberlos dejado pasar sin hacer dentro de ellos las operaciones que se indican. Leon 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

MINAS.

DON MANUEL ARRIOLA. Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. José

Boitia Pastor, vecino de Sabero, residente en dicho punto, de edad de 30 años, profesion empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia dos del mes de la fecha, á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias de la mina de hulla llamada *Otero núm. 2.º*, sita en el pueblo de Otero de las Dueñas. Ayuntamiento de Carrocera, al sitio de la Vallina Larga, y linda al E. con vallina de Carracedelo; al O. con la Corona, al N. con el Navacado y al S. con las praderas en terreno orial de dicha Vallina larga, donde se ha hecho la cata al pié de escabaciones antiguas; hace la designacion de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: Desde la calicata donde se fijara la primera estaca que dista del campanario de la Iglesia del convento de morijas de Otero 916 metros en direccion 202 grados; desde dicha estaca se mediran 40 metros en direccion 180 grados y se colocará la segunda estaca; desde esta 500 metros direccion 90 grados fijándose la tercera; desde esta 200 metros en direccion 300 grados colocándose la cuarta; desde esta 1.000 metros en direccion 270 grados fijándose la quinta, desde esta 200 metros en direccion 180 grados fijándose la sexta y de esta á la segunda 500 metros, con lo que quedará demarcado un paralelogramo rectángulo de 1.000 metros de longitud por 200 de latitud, equivalente á las veinte pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 2 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

Hago saber: Que por D. José Boitia Pastor, vecino de Sabero, residente en idem, de edad de 30 años, profesion empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, á las diez en punto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 150 pertenencias de la mina de hulla llamada *Otero número 1.º*, sita en término propio del expouente del pueblo de Otero, Ayuntamiento de Carrocera, al sitio de la carbaca y entre caminos, y linda al

E. pueblo de Magdalena, N. camino alto de la pedrera y el de La Magdalena á Otero, y al S. canto de la pedrera; hace la designacion de las citadas ciento cincuenta pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta al pié de varias labores antiguas en el sitio citado del canton de la pradera desde la que fijando la primera estaca, se mediran 190 metros al S. direccion 202 y medio grados, donde se colocará la segunda estaca; y volviendo á la primera, se mediran 310 metros N. direccion 22 y medio grados, y se colocará la tercera estaca; desde esta se mediran 216 metros al O. direccion 292 y medio grados, fijándose la cuarta; desde la tercera se mediran 2.084 metros al E. direccion 112 y medio grados y se colocará la quinta estaca; desde esta 509 metros S. direccion 202 y medio grados fijándose la sexta; desde esta se mediran 3.000 metros al O. direccion 92 y medio grados, y así quedará designado un paralelogramo rectángulo de 500 metros de latitud por 3.000 de longitud ó sean 1.500.000 metros cuadrados equivalentes á las ciento cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 2 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

SECRETARIA.

Cuentas municipales.

Circular.

El dia 18 del corriente vence el término designado en la circular de 19 de Abril último para la presentacion de las cuentas municipales en descubierta y solvencia de caperos.

En su consecuencia, se llama por última vez la atencion de los Sres. Alcaldes, Depositarios y Secretarios, para que en el dia indicado remitan, sin excusa alguna, cuantos documentos sobre el particular obran en su poder, advirtiéndoles que esta Comision se halla resuelta á exigirlos sin consideracion de ningun género,

la multa designada en el artículo 171 de la vigente Ley organica, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

De esperar es, pues, que unos y otros, oiran con interés las justisimas reclamaciones de esta Comision, evitándola de esta suerte el disgusto de tener que hacer uso de las medidas indicadas; pero si así no sucediese, si los Ayuntamientos vuelven á mirar con indiferencia y apatia el cumplimiento de un servicio que tanto les interesa y que tan beneficioso es para los intereses provinciales, desde luego les asorguere que la Ley ha de tener exacto cumplimiento, aun cuando para ello sea preciso procesar á la mayor parte de los Alcaldes y demás obligados á rendir cuentas, quienes debieron, en vista de lo preceptuado en las circulares de 30 de Diciembre de 1869; 15 de Febrero; 7 de Marzo, 13 de Mayo, 20 de Noviembre de 1870, 29 de Marzo y 19 de Abril últimos, tener completamente rendidas las de su respectiva administracion.

Leon 5 de Mayo de 1871.— El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrocalban.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Juan Bescaido de S. José, núm. 7, en el sorteo celebrado el 2 de Abril por este Ayuntamiento, para el remplazo del ejército activo, cuyo mozo debe hallarse en la estacion de Valladolid.—Igualmente se emplaza y llama al mozo Gaspar Babanado Almanza, núm. 11 en el mismo sorteo, que debe hallarse en la provincia de Toledo, para que uno y otro se presenten en la casa consistorial de esta villa, para ser tultados, y exponer en el juicio de esenciones los derechos de que se crean asistidos, y en el dia que por la superioridad se designe; en el bien entendido, que de no hacerlo, esta Corporacion les declarará soldados, si les alcanza la responsabilidad. Castrocalban Mayo 3 de 1871.—Manuel Cenado.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas veinticinco pesetas. Los aspirantes á ella, dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia dentro de los treinta dias siguientes á la insercion

de este anuncio en el Boletín oficial. Cubillas de los Oteros 5 de Mayo de 1871.—Lucas Santamaría.

Amillaramientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se halla expuesto al público el amillaramiento por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

- Barrios de Luna.
- Lancara.
- Matanza.
- Gencia.
- Onzonilla.
- Ponferrada.
- Pozuelo del Páramo.
- Pradorrey.
- Santa Colomba de Sowoza.
- San Millán.
- San Cristóbal de la Polantera.
- Truchas.
- Villamañán.
- Villamontan.
- Valdemora.
- Villadecanes.
- Valdevimbre.

DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se llama á Inocencio Gonzalez vecino de Audanzas, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de vino y otros efectos de la cueva de Juan Madrid, vecino de dicho pueblo.

Dado en La Bañeza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en venta.

Por los herederos de Cruz Fernandez (p. e. p. d.), vecino que fué del pueblo de Cauceco se admiten proposiciones para la venta convencional de todas las fincas, radicantes en término del mismo, el dia 21 del corriente, en casa de Juan Fernandez Llanazares y Andrés Lopez, bajo los tipos y condiciones que estan de manifiesto quedando abierta la licitacion ó subasta hasta el dia 3 de Junio del corriente año en la ciudad de Leon y en caso de los mismos herederos ultimándose hasta la hora de las dos de la tarde. Leon 4 de Mayo de 1871.

IMP. DE J. S. REDONDO, LA PLATERIA 2.